

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 490/2007-J. Sentencia nº 90 (25-03 -2008)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

**SANCIÓN URBANÍSTICA. BAR. SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE APERTURA.**

Incumplimiento de condiciones licencia en materia de contaminación acústica.

Posee certificado de insonorización.

Desproporción en la sanción.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 25 de marzo de 2008, habiendo visto los presentes Autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Recurrente D<sup>a</sup> M.E.A. representada por la Procuradora D<sup>a</sup> S.H.H. y defendida por el Letrado D. F.J.H.H.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D<sup>a</sup> N.C.A. y defendido por el Letrado D. J.M.M.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:**

Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 16 de octubre de 2007 que impone a la recurrente como titular de la actividad de Bar "D." sita en C/ Escosura la sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura por la comisión de una infracción del artículo 28.3.b) de la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido, por incumplir las condiciones de la licencia en materia de contaminación acústica cuando no hay daño para el medio ambiente o peligro para la salud de personas y ello por la denuncia de la Policía Local de 19 de febrero de 2007 que comprobó que estaba abierto a las 0,05 horas cuando la licencia en vigor sólo permitía la actividad de 8 a 22 horas (exp. 280.623/2007).

**TERCERO.- Procedimiento:**

Interposición del recurso el 25 de octubre de 2007.

Demanda el 17 de diciembre de 2007.

Contestación a la demanda el 16 de enero de 2008.

Apertura del pleito a prueba el 18 de enero de 2008, sin practicar más prueba.

Conclusiones del actor el 28 de febrero de 2008.

Conclusiones de la Administración el 14 de marzo de 2008.

Concluso para Sentencia el 18 de marzo de 2008.

**CUARTO.- Cuantía:** Indeterminada superior a 18.030,36 euros.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:**

1) Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

2) Imposición de las costas del recurso a la Administración demandada.

**Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.**

a) El local tenía licencia de apertura concedida el 25 de octubre de 2005 (exp. 3.173.610/1999) como condición particular se imponía no instalar fuente de sonido y horario de 8 a 22 horas.

b) Con posterioridad y por Resolución de 19 de diciembre de 2006 se concedía licencia de actividad sujeta al Reglamento de Espectáculos que permitía la ampliación del horario más allá de las 22 horas. El 19 de febrero de 2007 se denuncia a la actora por mantener el local abierto a las 0,05 horas con tres personas dentro. El 28 de febrero de 2007, solicita la licencia de puesta en funcionamiento que es

concedida el 17 de mayo de 2007.

c) Alega defecto formal en la formalización de la denuncia. Pues se incoó la misma por vulneración del horario de cierre establecido en la Ley 11/2005 y después se inició el expediente sancionador por vulneración de la Ley del Ruido.

d) Entiende que existe un defecto de tipificación dado que no se ha incumplido el art. 28.3.b) de la Ley del Ruido, pues sólo se ha probado el exceso de horario, pero no un incumplimiento de un condicionado que afectase a una condición medioambiental.

e) Tampoco considera que quepa calificar la acción como infractora de la Ley 11/2005, pues en ella se establece un horario muy superior al establecido en el condicionado de la licencia hasta las 1,30 horas. Además cuando se incoó el expediente ya había sido concedida la nueva licencia que permitía un horario superior.

f) Alega desproporción en la sanción.

#### **SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:**

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

#### **Resumen de los motivos de oposición al recurso.**

a) La Administración niega la existencia de los defectos alegados y considera que ha sido cometida la infracción imputada.

b) Considera correctamente tipificada la conducta que en cualquier caso y como establece la Exposición de Motivos lo único que determinaría es un concurso de normas sancionadoras.

c) La sanción es proporcionada en atención a las sanciones ya impuestas.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El cambio en la tipificación de la norma sancionadora es perfectamente posible realizarlo en trámite de iniciación del expediente sancionador, sin que venga el instructor obligado por la calificación o tipificación efectuada por el denunciante, en este caso la Policía Local. Todo ello y como ocurre en este caso, a salvo de cualquier género de indefensión que no se da en este supuesto, pues la actora desde el primer momento pudo oponerse a la nueva tipificación -de hecho así lo hizo-, alegando cuanto estimó a favor de su derecho. No hay defecto formal suficiente causante de indefensión (art. 63.2 de la Ley 30/92), que determine la nulidad de la sanción impuesta, por lo que este motivo debe desestimarse

**SEGUNDO.-** Desechada la infracción formal del exceso en el particular horario permitido en la licencia urbanística si constituye la infracción del art. 28.3.b) de la Ley 37/2003 del Ruido que dice que es infracción grave: “El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, (...) en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas”.

En primer lugar hemos de indicar que no hay defecto de tipicidad alguno en esta calificación. No permitir la instalación de fuente de reproducción de sonido o limitar la inmisión o emisión de un determinado sonido, no son las únicas condiciones que pueden establecerse en una licencia para limitar la contaminación acústica. También lo es -como ocurre en este caso- limitar el horario de actividad. Y ello por la sencilla razón de que se limita, porque el local no reúne la necesaria insonorización en horario nocturno con una mayor exigencia en el control de emisión de ruido. Algo que se ve con claridad en este caso en el que con una nueva certificación de insonorización se concedió nueva licencia de ampliación de horario, operativa -eso sí- con posterioridad a la denuncia.

Por tanto si la titular del negocio incumple esta condición y mantiene el bar abierto más allá de la limitación horaria, está cometiendo la infracción a la Ley del Ruido, sin perjuicio de que pudiera cometer a la vez otras infracciones a la Ley 11/2005 de Espectáculos de Aragón tales como el art. 48.a) o j), realizar la actividad sin licencia o vulnerando el horario de apertura y cierre, pero la propia Ley del Ruido como muy bien se encarga de decir la Administración en su contestación a la

demanda, ya prevé este supuesto indicando en su Exposición de Motivos que: “El catálogo de infracciones en materia de contaminación acústica puede, en algún punto, duplicar la tipificación de una infracción ya prevista en alguna otra norma vigente; sin embargo, por razones de conveniencia y sistemática, se ha optado por no omitir la tipificación en esta Ley de las infracciones que pudieran resultar, de este modo redundantes, a fin de evitar la dispersión, y eventuales discordancias, en el tratamiento normativo de aquéllas. En aquellos supuestos donde unos mismos hechos fueran subsumibles en las normas sancionadoras previstas en esta Ley y las establecidas en alguna otra norma que pudiera reputarse aplicable, habrán de aplicarse las normas de concurso que, en su caso, estuviesen establecidas en la otra norma o, en su defecto, las normas de concurso generales”.

Lo que implica en este caso elegir entre dos normas prohibitivas a la vista de un principio de exclusión tal como el de especialidad.

Considerando correctamente tipificada la infracción huelga cualquier comentario sobre si la conducta pudiera ser constitutiva de otra infracción a otra norma, como se explica en demanda.

**TERCERO.-** Las infracciones graves están sancionadas por la Ley del Ruido con las siguientes sanciones: (art. 29) 1º) Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros. 2º) Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año. 3º) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.

Para graduar las sanciones la norma establece (art. 29.3) que las sanciones se impondrán atendiendo a: a) Las circunstancias del responsable. b) La importancia del daño o deterioro causado. c) El grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente. d) La intencionalidad o negligencia. e) La reincidencia y la participación.

En este caso la sanción es de privación del ejercicio de la licencia y está dentro de la mínima de la sanción prevista. Graduación que no considera este Juzgado proporcional a los hechos cometidos.

Es cierto que hay sanciones anteriores de contenido económico e incluso de privación de la licencia, pero todas ellas se han cometido en periodos previos a la petición y concesión de la nueva licencia de actividad y petición de licencia de funcionamiento. La respuesta sancionadora en este caso no puede ser igual que en los supuestos anteriores, pues el perjuicio evidentemente es menor si tenemos en cuenta que a la actividad ya se le había concedido licencia y se estaba desarrollando con certificado de insonorización. Es sancionable la conducta porque la denuncia fue efectuada antes de la petición de licencia de puesta en funcionamiento pero debe ser sancionada de forma proporcional.

Es por tanto suficiente la sanción económica de 601 euros, si además tenemos en cuenta que el establecimiento estaba abierto a las 0,05 y con tres personas dentro.

**CUARTO.-** No existiendo más motivos en qué fundar la disconformidad a derecho de la sanción impuesta procede estimar en parte el recurso en su totalidad, sin que de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, se infieran méritos, para hacer expresa imposición de las costas causadas.

## FALLO

Estimar en parte el presente recurso nº 490/2007, interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> S.H.H. en nombre y representación de D<sup>a</sup> M.E.A. y en consecuencia:

**PRIMERO.-** Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida en el particular que sanciona con suspensión de licencia que se modifica por sanción económica de 601 euros, confirmando el resto del acto recurrido.

**SEGUNDO.-** No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.